

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 448

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III, y IV del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 18, el segundo párrafo del artículo 24 y el primer párrafo del artículo 25; por adición de un último párrafo al artículo 16 y un artículo 16 Bis, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16....

...

I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción. Para garantizar la paridad de género al seleccionar

a los cinco miembros, no podrá seleccionarse a más de tres miembros del mismo género;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior, garantizando el principio de paridad de género;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria, garantizando la paridad de género en los términos señalados en las fracciones anteriores; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

...

...

...

...

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el

inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, requerirán para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

V. ...

...

...

...

En la integración final de los nueve miembros del Comité de Selección, se garantizará la paridad de género en los términos de las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 16 Bis.- En caso de que se generen vacantes en el Comité de Selección, se efectuará el proceso de selección de los nuevos integrantes quienes ocuparán el cargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar. La convocatoria deberá de efectuarse en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales si el Congreso se encuentra en Período de Sesiones o en un Periodo Extraordinario o dentro de los primeros quince días del siguiente Período Ordinario, si se encontrare en Receso, lo anterior de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 18. ...

I. a X ...

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario. Al realizar cambios en la Presidencia del Comité de Selección, se garantizará la alternancia de género. El Comité de Selección sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

...

...

Artículo 24.

I. a II...

En la integración del Comité de Participación Ciudadana se garantizará la paridad de género, para lo cual no se podrá contar con más de tres miembros del mismo género. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, garantizándose la paridad de género en el proceso de selección del nuevo integrante.

...

...

...

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana. En la rotación de la presidencia se garantizará la alternancia de género.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ**

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 449

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXX, del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7.- ...

I a XXIX.-...

XXX.- Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria y las de transmisión sexual, por su condición;

XXXI. a XXXVIII.-...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 450

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXVII y se adiciona la fracción XXXVIII, recorriéndose la actual fracción XXXVIII para ser la nueva fracción XXXIX del artículo 7, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos humanos de las personas;

XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente; e

XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ**

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 451

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 4o, las fracciones XIX y XX del artículo 10o, las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 13o, y las fracciones VIII y IX del artículo 20o; y por adición la fracción XV del artículo 4o, la fracción XXI del artículo 10o, la fracción XXIX del artículo 13o y la fracción X del artículo 20o, todos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XIV.- Los menores, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido; y

XV.- Menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 10o.- . . .

I a la XVIII.- . . .

XIX.- Apoyo a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, cuya situación económica y de salud no les permite valerse por sí mismas;

XX.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral; y

XXI.- Apoyo a menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 13o.- . . .

I a la XXVI.-...

XXVII.- Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XXVIII.- Gestionar apoyos a menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas; y

XXIX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20o.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Proponer a la persona titular del poder ejecutivo la creación de un fideicomiso para la prestación de apoyos, especialmente para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados;

IX.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación con Dependencias y Entidades públicas y privadas; y

X.- Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 452

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, 27 párrafo primero, el artículo 33 y la numeración del Capítulo III del Título IV, pasando a ser el Capítulo II; todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPETENCIA EN EL ESTADO PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ESTAS FUEREN IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL, ESTATAL CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL. ASÍ MISMO CUANDO SE TRATE DE PARTICULARES QUE REALICEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE LA AUTORIDAD Y QUE ESTEN RECONOCIDOS EN LA LEY.

ARTÍCULO 27o.- LA QUEJA RESPECTIVA DEBERÁ PRESENTARSE DE FORMA ORAL, POR ESCRITO O POR LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS Y PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA Y A TRAVÉS DE MECANISMOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y OTORGANDO EL DEBIDO APOYO

CUANDO SEA NECESARIO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS PERTENCIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS QUE LO REQUIERAN.

...

ARTÍCULO 33o.- CUANDO LA QUEJA O DENUNCIA SEA INADMISIBLE POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, O LOS HECHOS QUE LA MOTIVAREN NO SEAN COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SERÁ RECHAZADA, ASESORANDO AL PROMOVENTE SOBRE LA INSTANCIA ADECUADA, Y ORIENTÁNDOLO EN LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 453

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VI del artículo 126 y las fracciones XIX y XX del artículo 126 Bis 1; se adicionan una fracción IV Bis al artículo 3, los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción XXI al artículo 126 Bis 1, y se deroga la fracción VII del artículo 126, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV...

IV Bis. Aguas Residuales Tratadas: Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización en servicio al público.

V. a C...

Artículo 126.- ...

I a V. ...

VI. Presentar proyecto para la restauración del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o que concluya la vida útil del banco o yacimiento aprovechado.

VII. Derogada

Artículo 126 Bis 1.- ...

I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual se podrá llevar de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Secretaría. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de restauración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso.

En dicha bitácora se deberá de incluir un documento que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirán aguas residuales tratadas para utilizarlas en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.

Asimismo, será obligatorio que la cantidad de aguas residuales tratadas disponibles sea equivalente a la cantidad de agua estimada que requieren todos los procesos relacionados con la extracción pétreo;

II a XVIII. ...

XIX. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible, de las áreas de apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar;

XX. Establecer un sistema de control de carga del camión que transporta el producto final del aprovechamiento fuera del inmueble del que se extrajo, verificando que su carga no exceda de los límites de su capacidad, y que éstos porten una lona o cubierta, debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación; y

XXI. Hacer uso obligatorio de aguas residuales tratadas para los procesos obligatorios destinados a prevenir, otros contaminantes, en las actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación. Todos los costos relacionados a cumplir con lo establecido en la presente fracción correrán a cargo de la empresa de extracción pétreo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto, para realizar la adecuación de los reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables conforme a lo establecido en el mismo.

TERCERO.- Se respetarán los derechos adquiridos en títulos de concesión para extracción de aguas subterráneas hasta que estos expiren, una vez expirados se deberá transitar al modelo de uso exclusivo de aguas residuales tratadas, lo anterior con fundamento en lo vertido en el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, le competará establecer un convenio de colaboración con la Comisión Nacional del Agua para vigilar el cese de renovación de derechos sobre agua subterránea para uso en la industria de extracción pétreo.

CUARTO.- El Estado deberá garantizar la disponibilidad suficiente de agua residual tratada para transitar al modelo de uso exclusivo de aguas residuales tratadas para uso en la industria de extracción pétreo.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 454

Artículo Único.- Se expide la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, por sus siglas ICET, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto. Tendrá su domicilio legal en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Convenio:** Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Nuevo León.
- II. **Director General:** El Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León.
- III. **Instituto:** Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León
- IV. **Junta Directiva:** La Junta Directiva del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León
- V. **Ley:** Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto impartir e impulsar la formación para y en el trabajo a través de la capacitación, la evaluación y la certificación en competencias laborales en la entidad, propiciando una mejor calidad y vinculación de este servicio con el aparato productivo y conforme a las necesidades y requerimientos del desarrollo regional, estatal y nacional.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir estudios de capacitación para y en el trabajo de la entidad, conforme a criterios de óptima calidad y

productividad, de conformidad con los planes y programas que aprueben las autoridades competentes.

- II. Diseñar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información que permita conocer la oferta y demanda de trabajadores calificados y técnicos de la Industria, comercio y servicios del Estado de Nuevo León, así como desarrollar estudios de oferta y demanda utilizando la información captada por dicho sistema.
- III. Definir proyectos específicos de capacitación y educación para el trabajo en los que se incluyan los planes y programas de estudios y necesidades de aulas y talleres, así como la inversión y gastos de operación necesarios.
- IV. Instrumentar un proceso continuo de evaluación y seguimiento del impacto de las actividades del Instituto llevando a cabo las modificaciones y adecuaciones necesarias.
- V. Desarrollar y promover la utilización de nuevas tecnologías que permitan mejorar la efectividad de la enseñanza técnica.
- VI. Promover acciones conducentes a motivar a estudiantes y maestros destacados en la enseñanza técnica del Estado, mediante el establecimiento de un sistema de becas y reconocimientos.
- VII. Fomentar una nueva cultura del trabajo que dignifique la labor de los técnicos y obreros calificados, sobre la base del reconocimiento de la trascendencia del trabajo como

función vital y colaboración al desarrollo integral de la sociedad.

VIII. Cumplir con las obligaciones que le correspondan, en el marco del Convenio.

IX. Realizar todos los demás actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión.

Artículo 5. Los programas de estudio que imparta el Instituto, así como las modalidades educativas, deberán garantizar la estructuración de aprendizajes significativos que sean acordes con los requerimientos de la industria, el comercio y los servicios. Los planes y programas de estudio se diseñarán y adecuarán conforme a la metodología que permita contar con un diagnóstico cierto de los requerimientos del mercado laboral al que sea destinado. Dichos programas serán elaborados bajo la coordinación del Director General del Instituto y presentados a consideración de la Junta Directiva para su aprobación y posterior impartición

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. El Instituto, contará con la siguiente estructura orgánica:

I. La Junta Directiva.

II. La Dirección General.

III. El Patronato.

IV. El Consejo Consultivo Ciudadano.

El Instituto contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, con base en el presupuesto asignado, previa aprobación de la Junta Directiva, y tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7. Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Instituto, habrá un Comisario cuya designación y funciones se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La Junta Directiva es la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o quién éste designe.
- II. Cuatro representantes del Poder Ejecutivo del Estado que serán:
 - a) El Secretario de Economía y Trabajo, quien desempeñará el cargo de Presidente Ejecutivo.
 - b) El Secretario General de Gobierno.

c) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

d) El Secretario de Educación.

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública

IV. Un Comisario, que será representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

V. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto.

Los integrantes de la Junta Directiva contarán con derecho a voz y voto. Tendrán derecho a voz, pero sin voto los integrantes señalados en las fracciones IV y V.

Podrán asistir a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

Tres representantes del sector productivo, los cuales serán Confederación Nacional de la República Mexicana (COPARMEX) Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA) Cámara Nacional y Comercio (CANACO), solo con voz.

Artículo 9. Los cargos en la Junta Directiva del Instituto serán de carácter honorífico y quienes la integren no recibirán retribución alguna. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 10. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuando menos dos veces por año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando sea necesario a propuesta del Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo, quienes estarán facultados para convocar en ambos casos, por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 11. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia del Presidente Ejecutivo y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre que entre los asistentes se encuentre la mayoría de los representantes de la Administración Pública Estatal y la mayoría de los representantes del Gobierno Federal.

Los asuntos de la Junta Directiva se votarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo tendrán voto de calidad.

Artículo 12. Las formalidades de las sesiones y el funcionamiento de la Junta Directiva se establecerán en el Reglamento Interior.

Artículo 13. La Junta Directiva del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas de estudios que le presente el Director General, para posterior autorización de las autoridades educativas competentes.

- II. Aprobar los proyectos anuales de ingresos y egresos elaborados por el Director General, así como cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, respecto al patrimonio de los Organismos Descentralizados, su cuenta pública e informes financieros.
- III. Aprobar el presupuesto anual de operaciones y de inversión del Instituto.
- IV. Analizar y aprobar en su caso, el programa anual de actividades que le presente el Director General.
- V. Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales que presente el Director General.
- VI. Discutir y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General, en relación con el funcionamiento del Instituto.
- VII. Promover la celebración de acuerdos de concertación de acciones entre el Instituto y los sectores público, social y privado que apoyen la prestación de servicios educativos del mismo.
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición del Reglamento Interior del Instituto y sus reformas.
- IX. Otorgar y revocar poderes generales y especiales relacionados con los actos de administración, dominio y cambiarios del Instituto.

- X. Constituir el Patronato a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley, en el que podrán participar las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de este ordenamiento jurídico.
- XI. Formar las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto.
- XII. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y/o demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado por un segundo periodo o removido libremente por el mismo Ejecutivo.

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación.
- III. Tener cuando menos grado de maestría.
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el ramo educativo o docente y pleno conocimiento de las normas para certificación para y en el trabajo.

- V. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 16. El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto.
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de la capacitación y educación que imparta el Instituto, así como el uso adecuado de los recursos que se asignen para esos fines.
- IV. Dirigir académica, técnica y administrativamente al Instituto.
- V. Nombrar y remover al personal del Instituto.
- VI. Someter a consideración de las autoridades competentes para su aprobación y correspondiente acreditación, los planes y programas de estudio del Instituto aprobados por la Junta Directiva.
- VII. Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como sus propuestas de reforma, para en su caso, ser enviado al Ejecutivo del Estado para su expedición.

- VIII. Presentar a la Junta Directiva, en el primer mes del año, un informe anual que incluya los estados financieros del Instituto, el presupuesto ejercido, los planes elaborados y las actividades llevadas a cabo durante el ejercicio previo.

- IX. Proponer y celebrar en su caso, acuerdos y contratos con instituciones nacionales y extranjeras, tendientes a mejorar la enseñanza técnica y la capacitación para y en el trabajo, de acuerdo con los objetivos establecidos en esta Ley.

- X. Previa autorización de la Junta Directiva, celebrar los actos jurídicos necesarios para adquirir, enajenar, construir o tomar en posesión mediante arrendamiento, comodato y fideicomiso toda clase de bienes muebles o inmuebles que coadyuven al logro de los objetivos del Instituto, teniendo como base los lineamientos fijados por la Junta Directiva.

- XI. Obtener financiamientos de cualquier naturaleza, con o sin garantía, y otorgar garantías reales o personales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias, previa autorización de la Junta Directiva y teniendo como base los lineamientos fijados por ésta.

- XII. Celebrar contratos en materia de títulos y operaciones de crédito para el manejo de cuentas de cheques o de inversión o cualesquiera cuentas bancarias o bursátiles para mantener e invertir los recursos del Instituto; así como girar, emitir, aceptar, endosar, avalar y en cualquier otra forma suscribir títulos de crédito.

- XIII. Representar a la asociación con poder general amplio cumplido y bastante para actos de dominio, así como poder otorgar poder, en los términos que fije la Junta Directiva, actos de administración, pleitos y cobranzas y poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial, en los términos de los artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho; (2449) dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve, (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno y demás relativos del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos del Código Civil del Distrito Federal, con la limitación de que para vender o enajenar o gravar los bienes inmuebles del Instituto, requerirá autorización por escrito de la Junta Directiva.
- XIV. Colaborar con la Contraloría y Transparencia Gubernamental y coadyuvar con el órgano interno de control que ésta designe para el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente en la materia.
- XV. Las demás que establezca esta Ley, demás ordenamientos jurídicos aplicables o la Junta Directiva.

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Ser mayor de treinta años.

- III. Contar con título profesional en cualquiera de las áreas correspondientes a los módulos de capacitación para el trabajo que ofrezca el Instituto.
- IV. Tener cuando menos 5 años de experiencia en el medio académico y laboral.
- V. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.
- VI. No ser miembro de la Junta Directiva mientras dure su gestión.
- VII. No desempeñar otro cargo en la Administración Pública Estatal o Federal.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto y fines. Estos ingresos no podrán ser contabilizados como aportaciones federales o estatales.
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los

organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento.

- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los derechos y obligaciones de los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria.
- IV. Los recursos adicionales obtenidos por el Instituto mediante la realización de acciones de capacitación en el trabajo y capacitación a trabajadores desempleados o capacitación específica, como complemento a sus tareas fundamentales de formación para el trabajo.
- V. En general, con todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 19. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio del Instituto, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos, por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

Artículo 20. Para la creación de nuevas unidades educativas dependientes del Instituto, el Director General someterá a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de creación. El órgano colegiado, de acuerdo a los recursos disponibles, podrá autorizar o negar la creación de dichas unidades.

CAPITULO IV DEL PATRONATO

Artículo 21. El Instituto contará con un Patronato, que estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, serán designados por la Junta Directiva y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 22. Corresponde al Patronato:

- I. Coadyuvar al Instituto en la realización de acciones a efecto de obtener ingresos adicionales para su operación.
- II. Establecer, diseñar y promover programas para fortalecer e incrementar el patrimonio del Instituto; y
- III. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las disposiciones reglamentarias del Instituto.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 23. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de Ciudadano, cuya integración se hará conforme a las directrices señaladas en la Ley de Participación Ciudadana, y será un órgano de opinión y consulta en el ámbito del objeto y facultades del propio Instituto

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 24. Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto se regularán conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO. La Junta Directiva del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

CUARTO. La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta 90-noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar la propuesta de Reglamento Interior del Instituto y presentarla ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.

QUINTO. El Consejo Consultivo Ciudadano, deberá constituirse en un plazo no mayor a los 90-noventa días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedir su reglamento en un plazo no mayor a los 90-noventa días hábiles, a partir de la fecha de su instalación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES